Derogación de la ley número 897, y disposiciones sobre licencia para el uso de escopetas.— G. O. No. 4867, del 11 de Enero de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1065.

Art. 1.— Queda derogada en todas sus partes la Ley número 897, promulgada el 26 de Abril de 1935, que suspendió los efectos de las disposiciones legales relativas a la concesión de licencias para el porte de escopetas, cartuchos, municiones y fulminantes, y que prohibió el comercio de tales artículos.

Art. 2.— Las licencias para el uso de escopetas de cartuchos para caza quedan sometidas al pago del impuesto de **diez pesos** que estableció la Ley número 134, promulgada el 5 de Junio de 1931. Las licencias para el uso de escopetas de pistón se declaran libres de impuesto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos treinta y seis; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
T. Pina Chevalier.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los ocho días

del mes de enero del año mil novecientos treinta y seis; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos treintiseis.

J. B. PEYNADO.

Adición de un párrafo al artículo 4 de la Ley de Construcciones.— G. O. No. 4867, del 11 de Enero de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1066.

ARTICULO UNICO:— Se agrega el siguiente párrafo al artículo cuatro de la Ley de Construcciones, número ciento cuarenta y dos, del primero de Junio de mil novecientos treinta y uno, modificado por la Ley número cuatrocientos noventa y dos, del ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres:

"Párrafo III:— No es necesaria la presentación de planos para construcciones, reconstrucciones, reparaciones o ampliaciones fuera del radio urbano, cuyo valor no exceda de cien pesos."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos treinta y seis; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
T. Pina Chevalier.